

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-2/2014 Y
SUP-JIN-3/2014 ACUMULADOS

ACTORA: BEATRIZ ADRIANA
OLIVARES PINAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL 24,
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de
inconformidad al rubro indicado promovidos por Beatriz
Adriana Olivares Pinal, representante del Emblema Nacional
del IDN "Si hay de Otra", en la elección de Congreso
Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y
Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática,
a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones del
Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente,
realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional
Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

2. Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

4. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

5. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

6. Lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, celebrada el dieciocho de julio, se aprobó el acuerdo INE/CPPP/06/2014, relativo a la lista que contiene el número y ubicación de las Mesas Receptoras de la Votación para la Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional.

7. Observaciones técnicas a la ubicación de casillas. Una vez aprobada la lista de ubicación de casillas, a petición del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció u

periodo adicional para que el partido político pudiera presentar observaciones técnicas a la ubicación de las casillas. En su oportunidad, el referido instituto político, presentó sendas observaciones, las cuales fueron analizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas y el cinco de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria aprobaron ajustes a la propuesta del número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo tomado en esa fecha.

8. Acuerdo que modifica la lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la referida Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el seis de agosto del año que transcurre, se aprobó el acuerdo por el que se modifica el diverso INE/CPPP/06/2014.

9. Acuerdo por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección. El veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CPPP/20/2014, por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

10. Encarte de ubicación e integración de casillas. El tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario

Ejecutivo de Organización Electoral, remitió al partido de referencia, la lista nacional de ubicación e integración de Mesas Receptoras de Votación por cada una de las entidades del país, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la actividad 74 del calendario contenido en el Convenio de Colaboración, referente a la “publicación del listado de ubicación de casillas e integración de mesas receptoras de la votación en su portal oficial de Internet y en las sedes de sus Consejos Nacional, Estatales y Municipales”.

11. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

12. Cómputo de la elección. El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, conforme al ámbito de su competencia.

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de septiembre de dos mil catorce, Beatriz Adriana Olivares Pinal, presentó ante Oficialía de esta Sala Superior, sendas

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal.

II. Juicios de inconformidad. El catorce de septiembre del año en curso, Beatriz Adriana Olivares Pinal, presentó ante Oficialía de esta Sala Superior, sendas demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal.

III. Turno a ponencia y requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JIN-2/2014 y SUP-JIN-3/2014 y, ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Asimismo, en virtud de que las demandas fueron presentadas directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a la Junta responsable a efecto de que diera el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General antes mencionada.

Los acuerdos referidos se cumplimentaron, mediante sendos oficios de la misma fecha, suscritos por el

Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Competencia. Esta Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para efectuar un pronunciamiento en torno a los medios de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50, 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios de inconformidad, en los cuales, la actora aduce la violación a sus derechos político-electorales de afiliación, toda vez que cuestiona el cómputo distrital, respectivamente, de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, lo procedente es acumular el juicio **SUP-JIN-3/2014** al diverso **SUP-JIN-2/2014**, por ser éste el más antiguo, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado, esto es, cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que deben desecharse de plano las demandas de juicio de inconformidad de cuenta, por no ser la vía procesal idónea para impugnar el cómputo de la elección de dirigencia nacional de un partido político. Lo anterior, ya que conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

En los juicios de inconformidad de mérito, la actora controvierte, respectivamente, el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional,

ambas del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal, acto que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 49 y 50 antes mencionados.

Si bien, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en las páginas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, por lo que, en ese tenor, lo conducente en principio, sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante, en el presente asunto resulta innecesario reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, la cual es la vía idónea para impugnar este tipo de actos relacionados con el derecho político electoral de afiliación, ya que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el actor agotó su derecho de acción, como se evidencia enseguida.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda

produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, la actora controvierte el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal. Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JIN-2/2014 Y ACUMULADO

Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existen radicados los juicios ciudadanos SUP-JDC-2372/2014 y SUP-JDC-2373/201, en los cuales la actora controvierte los mismos actos que ocasionó la integración de los expedientes de cuenta.

En efecto, del análisis del diversos expedientes SUP-JDC-2372/2014 y SUP-JDC-2373/201, radicados -al igual que los presentes juicios de inconformidad- en la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, se observa una identidad sustancial con los expedientes de los juicios de inconformidad SUP-JIN-2/2014 y SUP-JIN-3/2014, que fueron presentados en la misma fecha.

En tales condiciones, la actora agotó su derecho de acción el cómputo realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal, con la interposición de los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-2372/2014 y SUP-JDC-2373/201, los cuales son la vía idónea para impugnar ese acto.

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que los juicios de inconformidad de cuenta no son aptos para producir los efectos jurídicos pretendidos por la actora, dado que, como se ha analizado, el agotó previamente su derecho de acción.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano los juicios de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SUP-JIN-3/2014 al diverso SUP-JIN-2/2014, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glóse copia certificada de sus puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios de inconformidad Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante del Emblema Nacional del IDN “Si hay de Otra”, en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo electrónico** a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

